PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEE-PES-125/2021.
DENUNCIANTE: JONATHAN FELIPE BENÍTEZ HERNÁNDEZ.
DENUNCIADA: MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.
SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a treinta de diciembre dele dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-125/2021** promovido por el ciudadano **JONATHAN FELIPE BENÍTEZ HERNÁNDEZ** en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ,** presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit, por presunta difusión de propaganda gubernamental y el quebranto al principio de equidad en la contienda electoral; y,

Índice

RESULTANDO 2
PRIMERO. DENUNCIA. 2
SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. 2
TERCERO. ADMISIÓN. 2
CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES. 3
QUINTO. AUDIENCIA. 3
SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL. 3
SÉPTIMO. ADMISIÓN 3
CONSIDERACIONES 3
PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA. 3
SEGUNDA. DENUNCIA. 4
TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. 4
CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN. 5

ESTUDIO

QUINTA. ALEGATOS. 5
SEXTA. ESTUDIO DEL CASO. 5
a) HECHOS ACREDITADOS. 6
b) ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES. 11
RESUELVE 18

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El cuatro de diciembre[1], el ciudadano **JONATHAN FELIPE BENÍTEZ HERNÁNDEZ[2],** presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MENDEZ[3],** presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la presunta difusión de propaganda gubernamental y el quebranto al principio de equidad en la contienda.

Al día siguiente, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit[4], acuerdo de incompetencia de la citada Junta Distrital, al estimar que los hechos denunciados recaían en la competencia de las autoridades locales de esta entidad federativa.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El mismo cinco de diciembre, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, y ordenó la realización de diligencias preliminares, consistentes en la certificación de la existencia de los hechos denunciados.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de siete de diciembre se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento y se señaló fecha para audiencia.

---

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
2 En adelante también el denunciante.
3 En adelante también la denunciada.
4 En adelante también el IEEN.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.

En el mismo acuerdo identificado en el punto anterior, se resolvió cómo improcedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. AUDIENCIA.

El nueve de diciembre tuvo lugar la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir a este Tribunal.

SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de trece de diciembre, el magistrado presidente de este tribunal recibió las constancias del expediente IEEN-PES-064/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-125/2021**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien al día siguiente emitió auto de radicación.

SÉPTIMO. ADMISIÓN

En su oportunidad, la magistrada ponente admitió el citado Procedimiento Especial Sancionador, para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

ACTUACIONES

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[5], toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda gubernamental y violación al principio de equidad en la contienda, previstas como infracción en la normativa electoral de esta entidad federativa, y que pueden tener impacto en el proceso electoral en curso por el que se renueva el Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante narra que el veintinueve de noviembre al revisar la red social Facebook, se percató de tres publicaciones en la página oficial de **MARIA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que a su juicio constituyen propaganda gubernamental en periodo de campaña, y violentan el principio de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

La denunciada manifestó que lo reclamado era improcedente por inexistencia, luego que: a) Una de las publicaciones se realizó antes del inicio de las campañas electorales; b) En otra no existe medio de

5 En adelante Ley Electoral.

convicción que la acredite; y c) De la faltante, no se acredita el elemento objetivo.

CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

El denunciante ofreció y le fue admitida como medio de prueba, la documental pública consistente en fe de hechos de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, la cual fue instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN el cinco de diciembre.

La denunciada no ofreció medios de prueba.

QUINTA. ALEGATOS.

Las partes no comparecieron a la audiencia, y, en consecuencia, no se formularon alegatos verbales. Debe señalarse que el día de la audiencia el denunciante presentó un escrito en el que reprodujo su escrito inicial, y que la denunciada, en su contestación refirió formular alegatos, por lo que en cualquier caso serán analizadas de forma exhaustiva sus manifestaciones.

SEXTA. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:

ACTUACIONES

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede valor probatorio pleno a fe de hechos IEEN/OE/180/2021 instrumentada el día cinco de diciembre por servidora pública adscrita y habilitada en la Oficialía Electoral del IEEN, luego que se trata de una documental pública, con la que **se acredita la existencia de las siguientes dos publicaciones**:

- **Publicación de uno de noviembre**, cuyo contenido y existencia se acredita con la fe al localizador uniforme de recursos (URL) siguiente https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4524932197600332/

- **Publicación de trece de noviembre**, cuyo contenido y existencia se acredita con la fe al localizador uniforme de recursos (URL) siguiente https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4562130423880509/

Es oportuno indicar que, al levantar el acta, la servidora pública señaló que se trataba de una cuenta verificada, además, la denunciada reconoció las publicaciones en su escrito de defensa.

Sin embargo, se tiene por **inexistente la publicación de veintinueve de noviembre,** luego que no se ofreció prueba que lo acredite, lo cual correspondía al denunciante.

En efecto, debe partirse que, en la vía especial sancionadora, rige el principio dispositivo, lo que implica que el denunciante tiene la carga de narrar hechos y de aportar pruebas, tal y como se obtiene del artículo 243, párrafo segundo, fracciones IV y V de la Ley Electoral, que es del siguiente tenor:

> Art. 243. [...]
> La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
> I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
> III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> **IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
> **V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
> (Énfasis añadido).

Respecto de la obligación de narrar hechos, y de la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD**

6 En adelante Sala Superior.

INVESTIGADORA[7], y la tesis 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**[8].

Ahora bien, en la especie, el denunciante narra un tercer hecho de la siguiente manera:

> 3. De igual forma, el día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, subió la siguiente publicación https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4562130423880509/[9]

Enseguida, insertó la siguiente imagen:

000013

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.
8 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.
9 Foja 12 de este expediente.

Para acreditar los hechos, ofreció como medio de prueba la fe de hechos a cargo de la Oficialía Electoral del IEEN, de los siguientes localizadores uniformes de recursos (URL) de la red social Facebook[10].

1. https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4524932197600332/
2. https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4562130423880509/
3. https://www.facebook.com/334172203343040/posts/4562130423880509/

Como se puede apreciar, los localizadores uniformes de recursos (URL) 2 dos y 3 tres, son el mismo.

Tal y como se adelantó, corresponde al denunciante narrar de forma expresa y clara los hechos en que basa la denuncia, y en el caso, al describir el hecho 3 tres, identificó la publicación con el localizador uniforme (URL) de Facebook, lo que a juicio de este tribunal integra las circunstancias lugar y modo de la conducta denunciada, pues con esa información se obtiene el dónde y cómo, sin embargo, el hecho -publicación de veintinueve de noviembre, en determinado URL, con el contenido de la imagen que se inserta-, no tiene relación y no está probado con la documental pública levantada por la Oficialía Electoral del IEEN[11].

ACTUACIONES

10 Foja 16 de este expediente.
11 Fojas 24 a 28 de este expediente.

En necesario puntualizar que, el IEEN en su calidad de autoridad administrativa instructora, y este tribunal como resolutora, **no tienen potestad para variar los hechos,** por lo que debe tomarse tal cual se expuso, y como no existe prueba que lo acredite, la tercera publicación denunciada es inexistente.

No es obstáculo a lo que aquí se determina, la circunstancia de que al escrito de denuncia se anexó una reproducción, fotografía o imagen de la publicación de veintinueve de noviembre, pues en primer lugar no se ofreció la misma como prueba, en su caso la fotografía como prueba técnica sería insuficiente, y finalmente, estaría desvirtuada con la documental pública consistente en fe hechos IEEN/OE/180/2021 de la Oficialía Electoral del IEEN, en la que se hizo constar que el tercer URL acreditaba la existencia de la publicación de trece de noviembre, que no la de veintinueve siguiente.

Sirve de apoyo respecto del valor probatorio que merecen las pruebas técnicas, la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**[12]**.**

Finalmente, es necesario señalar que, de acuerdo a la cédula de notificación de siete de diciembre[13], con el acuerdo de admisión, se entregó al denunciante copia de la fe hechos IEEN/OE/180/2021, sin que de su escrito presentado el día de la audiencia, se advierta alguna manifestación en torno a lo asentado en dicha probanza.

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
13 Foja 30 de este expediente.

b) ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

Ahora corresponde analizar si los hechos acreditados infringen la normativa electoral.

El punto de partida es la infracción que se denuncia[14], y respecto de la cual se llamó a esta instancia a la servidora pública municipal[15], la cual se hace consistir en difusión de propaganda gubernamental y violación al principio de equidad en la contienda, conductas prohibidas por la Ley Electoral, en su artículo 221, fracciones II y III, cuya transcripción se realiza enseguida:

> Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:
>
> [...]
>
> II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental **dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

---

14 A fojas 13 y 14 de este expediente, textualmente se lee: "Ahora bien, realizado una análisis exhaustivo de las publicaciones antes mencionadas, estas deben de considerarse como **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, ya que de las mismas se desprende que la ahora denunciada **MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ**, en su carácter de Servidora Pública, específicamente Presidenta Municipal del Municipio de Tepic, Nayarit, se encuentra difundiendo propaganda electoral, ya que como se mencionó esta no solo es de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sino que en estas publicaciones mencionan entre otras cosas obras que se realizarán en su municipio y logros de su gestión, esto con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, esto en favor del partido que representa, trasgrediendo el principio de equidad, originando con esto una severa afectación en la contienda electoral, pues estos por sí mismos generan una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, ya que nos encontramos dentro de la fase de campañas electorales y periodo en el cual se encuentran prohibidas las propagandas gubernamentales..."

15 En el reverso de la foja 32 de este expediente, se observa que se admitió el Procedimiento Especial Sancionador "por la presunta difusión de propaganda gubernamental en diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook de la denunciada."

Al respecto, debe precisarse que lo que sanciona el tipo administrativo de mérito es la **difusión** por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de un periodo determinado, **lo que significa que se hubiere generado en dicho periodo.**

Así, si las publicaciones se generaron antes del inicio de las campañas a la presidencia, sindicatura y regidurías de la municipalidad de cuenta, es inconcuso que no se acredita la infracción atribuida, pues resulta intrascendente para el estudio de la responsabilidad atribuida, el hecho de que las publicaciones hayan estado disponibles a la ciudadanía posteriormente, en tanto la normatividad electoral no exige que los contenidos de las redes sociales deban retirarse del dominio público.

Es orientador de lo que aquí se resuelve, las consideraciones de la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-468/2021**. En dicha ejecutoria, la Superioridad analizó la prohibición de difusión de propaganda o proselitismo electoral en el periodo de veda electoral o periodo de reflexión, que es aquel que va de la conclusión de la campaña a la finalización de la jornada electiva.

Dentro de esas consideraciones, se resaltan las siguientes: **1)** Es necesario demostrar que la propaganda se generó en el periodo prohibido; **2)** Resultaría insuficiente para acreditar esta infracción el hecho de que haya estado disponible a la ciudadanía durante ese periodo, pues la normatividad electoral no exige que los contenidos de carácter propagandístico y proselitista alojados en las redes sociales

ACTUACIONES

deben retirarse del dominio público por el solo solo hecho de que las campañas hubiesen finalizado.

Apoyó la primera de sus posiciones, en la tesis XXXVIII/2001, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**[19].

En aquel caso, la Sala Superior concluyó que una publicación en la red social Facebook, difundida o generada durante el periodo de campañas, y que se encontraba visible a la ciudadanía en el llamado periodo de reflexión, no actualizaba infracción electoral.

En suma, al demostrarse la falta del elemento temporal de la difusión de propaganda en periodo prohibido, resulta innecesario el estudio de lo resto de los elementos del tipo administrativo imputado.

Principio de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Es **inexistente** la violación al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad, tutelado en el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral[20], luego que no se acredita la utilización de recursos públicos, ni conducta o expresión de la denunciada que presione, coaccione, influya o incida en el proceso electoral extraordinario de La Yesca, Nayarit, tal y como se demostrará enseguida.

El citado principio tiene base constitucional en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, que dispone que los servidores

19 Lo subrayado es propio.
20 Cuyo fundamento constitucional es el artículo 41, párrafo tercero, fracción II, Apartado C, último párrafo, de la Constitución General, y con desarrollo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el arábigo 449, párrafo 1, inciso c).

públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la interpretación que ha realizado la Sala Superior a esta norma, es necesario traer dos de sus conclusiones. La primera es que el género recursos públicos comprende entre otros, los materiales, humanos y financieros[21]. En esa línea, concluye que existe un deber de abstención por parte de los servidores públicos que puede trastocarse a manera de ejemplo mediante expresiones, participaciones o asistencia a eventos proselitistas que puedan influir en la contienda y se equipara a la indebida utilización de recursos públicos, criterio sostenido en la tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**[22].

La segunda conclusión que se rescata es que el principio debe observarse en todo tiempo, pero con mayor diligencia en el curso de los procesos electorales[23]. De esa manera, el principio de neutralidad tiene relación con el artículo 41 de la Constitución General, que dispone que el voto entre otros atributos debe ser libre, y las elecciones libres y auténticas.

ACUSE

21 Entre otros SUP- REP-142/2019 y acumulado.
22 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.
23 En la sentencia del expediente SUP-RAP-318/2012.

Ahora bien, para efectos demostrativos, a continuación, las imágenes de las publicaciones denunciadas que se incorporaron la fe de hechos que se levantó al efecto:

Publicación de uno de noviembre

Por ley, debemos dejar de informar las acciones diarias del Gobierno de Tepic hasta el término de la jornada electoral

Así que decidimos contarte todo lo que haremos en estos 35 días para hacerte sonreír; en primer lugar, repavimentar absolutamente TODAS las calles del primer cuadro de Tepic que lo requieran.

Tu gobierno sigue trabajando para ti.

Por ley, debemos dejar de informar las acciones diarias del Gobierno de Tepic hasta el término de la jornada electoral. Así que decidimos contar...

Publicación de trece de noviembre.

Esta mañana me reuní en Tepic con el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Mtro. Román Meyer Falcón.

La SEDATU está trabajando en varios proyectos para Tepic, como ya les he informado... por ahora, no les puedo contar mucho sobre los avances por veda electoral, pero le van a cambiar el rostro a nuestra ciudad. 😊

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
OFICIALIA ELECTORAL
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
DIRECCION JURIDICA
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
OFICIALIA ELECTORAL

Además, en la publicación de uno de noviembre, se describió el contenido de una videograbación, en donde se señalaban obras, acciones y servicios que realizará y proporcionará al Ayuntamiento de Tepic.

Así, a juicio de este tribunal, de estas publicaciones no se obtiene que se presione, coaccione o se llame a votar a favor de alguna candidatura, partido o coalición que participó en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca Nayarit, por lo que no existe violación al principio de imparcialidad y neutralidad de la denunciada, y no se acredita se afectara la equidad en esa contienda.

Además, no se acreditó en autos la utilización de recursos públicos, y al tener el denunciante la carga de la prueba en términos del artículo 243, fracción V, de la Ley Electoral, en relación con la tesis 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**[24], debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia, las publicaciones denunciadas cuya existencia se acreditó en este sumario, no constituyen difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, y no quebrantan el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo

24 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

que son inexistentes las fracciones a los tipos administrativos previstos en las fracciones II y III, del artículo 221, de la Ley Electoral.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la in**existencia** de las infracciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos